



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 35 De Martes, 30 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901620230017700	Ejecutivo Singular	Juan Guillermo Lopez Aristizabal	Rosalinda Parra Choperena	26/04/2024	Auto Ordena
08001418902120230025700	Ejecutivo Singular	Pablo Antonio Meniura Casas S.A.S	Union Temporal Obras Sk 2021, Kastor S.A.S.	29/04/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230019100	Ejecutivo Singular	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Yurley Paola Osma Grateron , Antonio Maria Osma Mantilla	26/04/2024	Auto Ordena
08001418902320230003500	Pertenencias	Giliobeth De Jesus Poveda Daza	Jorge Luis Calle Roca, Emilce Pmienta Zuñiga, Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Bien A Usucapir	26/04/2024	Auto Ordena - Emplazar

Número de Registros: 4

En la fecha martes, 30 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

2fc9f9d9-5b23-4bda-af4f-c96ecb273d9a



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

PROCESO: EJECUTIVO
Radicado: 08001-41-89-016-2023-00177-00
Demandante: JUAN GUILLERMO LÓPEZ ARISTIZÁBAL C.C 70.164.749
Demandado: ROSALINDA PARRA CHOPERENA C.C 1.043.661.880

INFORME DE SECRETARIA

Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia junto con el anterior memorial presentado por la parte demandante en la cual solicita inmovilización y/o captura del vehículo de Placa: UYZ473. Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 25 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, abril veinticinco (25) del año dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que se advierte la inscripción de embargo en el certificado de tradición del vehículo con Placa: UYZ473, se procederá a decretar la aprehensión e inmovilización del vehículo.



UL - 189262
Barranquilla - Atlántico, 5 de Febrero de 2024



Señores:
JUZG. DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES - Ventitrés
ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA
J23PEQCACMBQUILLA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
BARRANQUILLA

Referencia
Proceso: Ejecutivo
Demandante: JUAN GUILLERMO LOPEZ ARISTIZABAL -
Demandado: ROSALINDA PARRA CHOPERENA -

En atención a su oficio Nro.OFICIO NO. (16) 2023-00177 del 5 de Diciembre de 2023 que hace referencia al expediente 08001-41-89-016-2023-00177-00, radicado en este despacho el 27 de Diciembre de 2023, me permito comunicarle, que revisada la documentación del vehículo de placas: UYZ473 y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., se acató la medida judicial consistente en: Embargo y Secuestro - Ejecutivo (100 % de propiedad del demandado) ROSALINDA PARRA CHOPERENA y se inscribió en el Registro automotor de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla - Atlántico.

Por lo expuesto brevemente este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la APREHENSIÓN e INMOVILIZACIÓN del VEHÍCULO DE PLACAS: UYZ473 CLASE: AUTOMÓVIL MARCA: CHEVROLET CARROCERÍA: SEDAN LÍNEA: SPARK 7:24 CRONOS TAXI MT COLOR: AMARILLO MODELO: 2008 MOTOR: B10S1949999KA2 SERIE: 9GAMM61088B017209 CHASIS: 9GAMM61088B017209 CILINDRAJE: 1000 NRO EJES:0 PASAJEROS: 5 TONELADAS: 00 SERVICIO: PÚBLICO AFILIADO A: COOCHOTAX, de propiedad de la demandada la señora **ROSALINDA PARRA CHOPERENA, identificada con C.C. 1.043.661.880.**

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional Automotores SIJIN para que una vez inmovilizado sea colocado a disposición de este Despacho y en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE
LA JUEZA,



Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3147b857aaf6761e72d3e7e50aa364ad1b6dfd6fb47f454acc45535432bddc7**

Documento generado en 25/04/2024 07:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-41-89-021-2023-00257-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO MENJURA CASAS S.A.S
DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL OBRAS SK 2021, KASTOR S.A.S Y PROCONCIVILES S.A.S.

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió por reparto al Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-021-2023-00257-00, la cual se encuentra pendiente de auto que libra mandamiento pago. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 25 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, abril veinticinco (25) del año dos mil veinticuatro (2024)

Señala la parte demandante que celebró contrato verbal para la prestación de servicios de transporte de materiales, por lo cual, a través del procedimiento ejecutivo, presenta para su cobro las facturas electrónicas No.738, 742, 743, 747, 752 y 756 por un total de \$28.760.000.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1.6.1.4.1.2. del Decreto 1625 de 2016 "factura electrónica: Es el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación (...)".

La factura electrónica de venta como título valor, tal como lo prevé el numeral 9° del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015 es: "un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan".

Dispone el artículo 774 del Código de Comercio: "La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura".

Para el caso de las facturas electrónica la DIAN expidió la Resolución 042 de 2020 estableció en su artículo 11 los requisitos de la factura electrónica de venta, así:

"Artículo 11. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta debe expedirse con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 617 del Estatuto Tributario, adicionados en el presente artículo de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del mismo estatuto, así:

1. De conformidad con el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario, estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.

2. De conformidad con el literal b) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

3. Identificación del adquirente, según corresponda, así: a) De conformidad con el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria – NIT del adquirente de los bienes y servicios. b) Registrar apellidos y nombre y número de identificación del



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

adquiriente de los bienes y/o servicios; para los casos en que el adquiriente no suministre la información del literal a) de este numeral, en relación con el Número de Identificación Tributaria -NIT. c) Registrar la frase «consumidor final» o apellidos y nombre y el número «222222222222» en caso de adquirientes de bienes y/o servicios que no suministren la información de los literales a) o, b) de este numeral. Se debe registrar la dirección del lugar de entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando la citada operación de venta se realiza fuera de la sede de negocio, oficina o local del facturador electrónico para los casos en que la identificación del adquiriente, corresponda a la señalada en los literales b) y c) de este numeral.

4. De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de factura electrónica de venta, incluyendo el número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

5. Fecha y hora de generación.

6. De conformidad con el literal e) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener la fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación de que trata el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que se entiende cumplido con lo dispuesto en el numeral 7 del presente artículo. Cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o cuando se utilice el procedimiento de factura electrónica de venta con validación previa con reporte acumulado, se tendrá como fecha y hora de expedición la indicada en el numeral 5 del presente artículo

7. De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquiriente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

8. De conformidad con el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar el número de registro, línea o ítems, el total de número de líneas o ítems en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos inequívocos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados, la denominación -bien cubierto- cuando se traten de los bienes vendidos del artículo 24 de la Ley 2010 de 2010, los impuestos de que trata el numeral 13 del presente artículo cuando fuere del caso, así como el valor unitario y el valor total de cada una de las líneas o ítems.

9. De conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, el valor total de la venta de bienes o prestación de servicios, como resultado de la sumatoria de cada una de las líneas o ítems que conforman la factura electrónica de venta.

10. La forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo.

11. El Medio de pago, registrando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro medio que aplique. Este requisito aplica cuando la forma de pago es de contado.

12. De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar la calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas -IVA, de autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y/o de contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, cuando corresponda.

13. De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, la discriminación del Impuesto sobre las Ventas -IVA, Impuesto Nacional al Consumo, Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas, con su correspondiente tarifa aplicable a los bienes y/o servicios que se encuentren gravados con estos impuestos.

14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

15. El Código Único de Factura Electrónica -CUFE-.

16. La dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».

17. El contenido del Anexo Técnico de la factura electrónica de venta establecido en el artículo 69 de esta resolución, para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en relación con los requisitos establecidos en el presente artículo.

18. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT, del fabricante del software, el nombre del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere.

Aceptación de la factura electrónica como título valor.

Para que una factura electrónica constituya título valor, requiere ser aceptada por el adquiriente, y el artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1074 de 2015 contempla dos casos:

Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

La aceptación tácita o expresa se considera luego del recibo de la mercancía o del servicio, y no desde la fecha de expedición de la factura.

El emisor de la factura de la factura debe dejar constancia de la aceptación de la factura en el RADIAN.

Una vez se configure la aceptación de la factura electrónica como título valor, hecho que debe constar en el RADIAN, no es posible emitir notas debito ni crédito asociadas a esa factura.

Al proceder a realizar un análisis de los requisitos generales de las facturas electrónicas, se encuentra que el artículo 621 del Código de Comercio consagra que los títulos valores deben contener la firma de quien lo crea y la factura electrónica no es la excepción. La Resolución 042 de 2020 en su numeral 14 indica que la factura debe tener la firma digital del facturador electrónico para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

Se tiene entonces que la DIAN con el fin de garantizar la seguridad de la factura electrónica, adoptó la firma digital como el mecanismo idóneo para la suscripción de facturas electrónicas por parte del emisor. Es importante tener en cuenta que la firma en la factura de venta es un requisito imprescindible, por lo tanto, si la factura electrónica carece de firma perdería su condición de título valor. La firma digital de las facturas electrónicas estará contenida en el archivo XML, el cual deberá estar incluido en el contenedor electrónico que se le remite al comprador.

Por lo anterior, lo que dota de autenticidad y seguridad jurídica a la factura electrónica es la firma digital señalada en el archivo XML, mientras que la representación gráfica en formato PDF brinda la información de datos relevantes de la factura.

Si bien la parte demandante adjuntó facturas electrónicas FACTURA FV No. EL-1382, FACTURA FV No. EL-1604, FACTURA FV No. EL-1451, FACTURA FV No. EL-1700, no se allegó al juzgado el archivo XML que nos permita verificar la firma digital de dicha factura.

En virtud a las características particulares de la facturación electrónica de venta, claramente el título ejecutivo que nos ocupa es sin dudar un título complejo, pues este, a parte de la factura electrónica como tal, debe venir acompañado del archivo XML donde consta la firma digital y el certificado de validación de la DIAN, que para el presente caso no se allegó el archivo que conlleva la firma.

En tales circunstancias, es evidente que el documento aportado con la demanda no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a favor del demandante y en contra del demandado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 422 del C.G.P, pues cabe precisar que en ciertos eventos es menester allegar diversos instrumentos que corroboren la existencia de una obligación con las señaladas características, y en el articular tal premisa no se cumple.

Expuesto todo lo anterior, ante la falta de los presupuestos de fondo establecidos en el artículo 422 del C. General del Proceso, requisitos éstos para librar la orden de apremio, el despacho lo denegará.

Por lo anterior, el Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

SEGUNDO: NEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado, por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE
LA JUEZ,**

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e30aa2444273061b81e11bb1651e94e0caa7aa60de3236a908a3868a60a57d**

Documento generado en 25/04/2024 07:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICADO: 08001-41-89-019-2023-00191-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADOS: OSMA GRATERON YURLEY PAOLA y OSMA MANTILLA ANTONIO MARIA

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia junto con el anterior memorial presentado por la parte demandante en la cual solicita emplazamiento de la parte demandada. Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 25 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, abril veinticinco (25) del año dos mil veinticuatro (2024).

Tal como lo establece el art. 293 del CGP el pedimento es viable y por ende se accederá ordenándose el emplazamiento de la parte demandada señores OSMA GRATERON YURLEY PAOLA, identificada con C.C. No. 55312871 y OSMA MANTILLA ANTONIO MARIA, identificado con C.C. No. 91151142; para lo cual y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se publicará su emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de su publicación en un medio escrito.

Por Secretaría désele cumplimiento al Acuerdo N° PSAA14-10118 de 2014 el cual dispone el Registro Nacional de Emplazados.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, vencidos los cuales se designará a la parte emplazada un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y continuará el proceso hasta su terminación de conformidad con la norma citada.

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento la parte demandada señores **OSMA GRATERON YURLEY PAOLA, identificada con C.C. No. 55312871 y OSMA MANTILLA ANTONIO MARIA, identificado con C.C. No. 91151142,** de la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, vencidos los cuales se designará a la parte emplazada un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y continuará el proceso hasta su terminación de conformidad con la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE
LA JUEZ**

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503ab7924b096adc2a022f94552b9881b60e99d04276e0e088814c8f4cdbc7b0**

Documento generado en 25/04/2024 07:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-41-89--023-2023-00035-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: GILIOBETH DE JESÚS POVEDA DAZA
DEMANDADO: EMILSE PIMIENTA ZUÑIGA, JORGE LUIS CALLE ROCA Y CONTRA DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia junto con el anterior memorial presentado por la parte demandante en la cual solicita emplazamiento de la parte demandada. Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 25 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, abril veinticinco (25) del año dos mil veinticuatro (2024).

Tal como lo establece el art. 293 del CGP el pedimento es viable y por ende se accederá ordenándose el emplazamiento de la parte demandada señores **EMILSE PIMIENTA ZUÑIGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.629.024, del señor JORGE LUIS CALLE ROCA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.154,366, Y CONTRA DEMAS PERSONAS INCIERTAS O INDETERMINADAS**, para lo cual y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se publicará su emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de su publicación en un medio escrito.

Por Secretaría désele cumplimiento al Acuerdo N° PSAA14-10118 de 2014, el cual dispone el Registro Nacional de Emplazados.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, vencidos los cuales se designará a la parte emplazada un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y continuará el proceso hasta su terminación de conformidad con la norma citada.

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento a la parte demandada señores **EMILSE PIMIENTA ZUÑIGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.629.024, JORGE LUIS CALLE ROCA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.154,366, y CONTRA DEMAS PERSONAS INCIERTAS O INDETERMINADAS**, de la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, vencidos los cuales se designará a la parte emplazada un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y continuará el proceso hasta su terminación de conformidad con la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c6c39d66cfd5a49c06964e9f102cc6c9c53a97bccd82c98ac715460d62af1**

Documento generado en 25/04/2024 06:30:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**